



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada YOUYI GROUP PERU S.A.C; el Informe N° 000108-2023-DCS/MC de fecha 27 de mayo de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-ACD/MC de fecha 23 de mayo de 2023; el Informe N° 000016-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 12 de julio de 2023 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se determinó bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Monumental de Lima, dentro de cuyo perímetro se emplaza y forma parte integrante el inmueble ubicado en el Jr. Huánuco N° 818, 820 y 822 del distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000033-2023-DCS/MC de fecha 26 de abril de 2023 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa YOUYI GROUP PERU S.A.C, identificada con RUC N° 20602243711 e inscrita en la Partida N° 13896824 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada de ampliación, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Huánuco N° 818, 820 y 822 del distrito, provincia y departamento de Lima, obra consistente en la construcción de un cuarto, quinto y sexto piso, que ocasiona una alteración de la Z.M de Lima, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000278-2023-DCS/MC de fecha 04 de mayo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes; documentos que fueron notificados en su domicilio fiscal el 08 de mayo de 2023, siendo recibidos por la persona identificada como Nancy Lily Panduro Del Aguila, con DNI N° 72003348, quien indicó ser empleada de la empresa;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-ACD/MC (**en adelante, el Informe Pericial**) de fecha 23 de mayo de 2023, la Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, determinó el valor cultural del bien y el grado

de afectación ocasionado a la Z.M de Lima, por la obra no autorizada imputada a la administrada;

Que, mediante Informe N° 000108-2023-DCS/MC de fecha 27 de mayo de 2023 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción de demolición a la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada;

Que, mediante Carta N° 000200-2023-DGDP/MC de fecha 19 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada copia del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a la administrada, en su domicilio fiscal, el 21 de junio de 2023, bajo puerta, en una segunda visita a su domicilio, luego de que el día anterior (20.06.23), se dejara el aviso de notificación pertinente, al no encontrarse en dicha fecha a persona alguna con quien entenderse la diligencia de notificación;

Que, mediante Informe N° 000016-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 12 de julio de 2023, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga una sanción de demolición contra la administrada YOUYI GROUP PERU S.A.C, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada no autorizada en la Zona Monumental de Lima;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin haber, previamente, tramitado el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RD de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial que le fueron debidamente notificados, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), se encuentran previstos los criterios para determinar el valor del bien cultural, materia de infracción;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe Pericial se han establecido los indicadores de valoración presentes en el inmueble que se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, que le otorgan una **valoración cultural de "significativo"**, en base a los siguientes criterios:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que:

"Como se puede observar en la imagen, la edificación correspondiente a los dos primeros niveles más el parapeto (parte punteada en amarillo) corresponde a la edificación original del predio, aquí se aprecia es de factura contemporánea, se ha utilizado materiales modernos propios de la época, asimismo, se puede señalar de acuerdo a la información que se encuentra en el ICL, dicha edificación data de los años 70."

Actualmente como se observa en la imagen, la edificación ha crecido en altura; sin embargo, manteniendo el mismo sistema constructivo de los dos primeros niveles que originalmente existían en el terreno; por cuanto se puede indicar que la edificación original que corresponde a los dos primeros pisos presenta singularidad, tecnología al ser una muestra de edificación de los años 70, aportando así a la generación de conocimiento y quehacer científico."

Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, sistema constructivo y mano de obra de la arquitectura y/o del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo."

De acuerdo a lo investigado con respecto al Jr. Huánuco, se tiene que originalmente tenía la denominación de Calle de las Carrozas, por esta calle se pasaba y se podía ver el Canal Huatica que desde tiempos prehispánicos regaba el valle principalmente en la zona que hoy es Barrios Altos. Al fondo imponente el Cerro San Cristóbal."

Por lo tanto, se puede señalar que el sector en donde se emplaza el bien inmueble, constituye un referente histórico, por que configura como un testimonio, dentro de un periodo histórico en el lugar".

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama". De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

"El inmueble materia del presente, originalmente contaba con dos niveles que representaban las características propias de la época, y la volumetría se integraba a la zona (ver Foto N° 1), cabe mencionar que en la actualidad se mantienen estos dos niveles, en donde posteriormente se ha edificado más pisos; pero al considerar solo los dos primeros niveles originales del predio se puede mencionar que la edificación proporcionaba a la zona, diseño, concepción; que en su momento se integró a la Zona Monumental.

Cabe mencionar que la Zona Monumental de Lima; es testigo de la arquitectura y el desarrollo urbano de una ciudad colonial española de gran importancia política, económica y cultural en América Latina; asimismo, reúne razones que la definen, como valor urbanístico de conjunto, por ser expresión evidente de etapas de desarrollo urbano de la ciudad de Lima, la ciudad colonial o virreinal (ciudad conventual) y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX; valor documental histórico - artístico porque en su recorrido puede distinguirse cada etapa de su evolución urbana, y porque en ella se ubican un número apreciable de Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por lo tanto, se puede indicar que el lugar en donde se encuentra el bien inmueble, materia del presente, cumple con el Valor Urbanístico – Arquitectónico, debido a que en este lugar existió y aún mantiene edificaciones que tienen diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) los mismos que generan una determinada tipología, en cuanto a espacios públicos, volumetría, organización y trama".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

"En la actualidad, el inmueble mantiene los dos niveles originales, los mismos que presentan características singulares de manera parcial en su fachada que definen la tipología de construcción de la época (ver Foto N° 1), la edificación se construyó para fin de vivienda, por cuanto dichas características muestran un valor estético de manera parcial para un uso de vivienda familiar de dicha época.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

"El predio originalmente tuvo el uso de vivienda que en la actualidad mantiene; asimismo, se puede mencionar que las edificaciones colindantes también cuentan con el mismo uso, y en la época en donde la vía tenía la denominación de Calle Las Carrozas también tenía edificaciones para uso de vivienda de manera parcial, por cuanto la interacción del inmueble en particular y de los colindantes con la sociedad era para temas domésticos del día a día, en donde se manifiestan las prácticas socioculturales, las tradiciones, entre otros.

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima, **es leve**, debido a que: **a)** la magnitud de la afectación a la Z.M de Lima, por la construcción del cuarto, quinto y sexto piso del inmueble de la administrada, corresponde a un 5% tomando en cuenta el área del lote de 251.24 m², aproximadamente, respecto del área que conforma la Z.M de Lima y considerando que la obra de ampliación realizada, no se integra a la zona, por los elementos y altura atípicos a ésta; y toda vez que, **b)** la obra ejecutada es reversible parcialmente, en tanto es factible demoler el quinto piso que está edificado de manera parcial, así como el sexto nivel, que es de material desmontable; sin embargo, dado que el cuarto piso ha sido construido en un 100 % en ese nivel y es de material noble, se recomienda mantenerlo, a fin de no perjudicar de alguna manera la estructura matriz de la edificación;

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Informe Técnico N°000013-2023-DCS-ACD/MC de fecha 03 de febrero de 2023 e Informe Técnico N° 000018-2023-DCS-ACD/MC de fecha 22 de febrero de 2023, mediante los cuales una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de las inspecciones realizadas el 17 de mayo de 2022, 06 de setiembre de 2022 y 27 de enero de 2023, en el

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

inmueble de la administrada, desde la vía pública, en las cuales se constató la ejecución de una obra privada de ampliación, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector que corresponde al predio de la administrada, sito en Jr. Huánuco N° 818-820-822 del distrito, provincia y departamento de Lima, obra que para el 27 de enero de 2023, ya tenía 6 pisos, a diferencia de la primera inspección del 17 de mayo de 2022, en la cual estaba en proceso de ejecución el cuarto piso. En el Informe Técnico N° 000018-2023-DCS-ACD/MC se identificó como presunta infractora a la administrada YOUYI GROUP PERU S.A.C.

- Partida N° 49068776 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la cual se advierte que la titularidad del predio donde se ha ejecutado la obra de ampliación no autorizada, corresponde a la empresa YUOYI GROUP PERU S.A.C, quien adquirió el inmueble por Escritura Pública de compra venta de fecha 04 de febrero de 2022, advirtiéndose con ello que, la obra no autorizada materia del presente PAS, se llevó a cabo cuando dicha empresa ya tenía la calidad de propietaria del inmueble.
- Escrito de fecha 18 de noviembre de 2022 (Expediente N° 2022-0127688), presentado por la Sra. ZHANG QINYU, Apoderada de la empresa YOUYI GROUP PERU S.A.C (escrito presentado antes de la apertura del PAS), quien señala que compró el inmueble en cuestión el 14 de enero de 2022, el cual tenía solo 3 pisos con inicios del cuarto y que teniendo en cuenta que el inmueble presentaba deterioro amplio y peligroso para su persona y sus trabajadores, decidió reparar y ampliar el inmueble, desconociendo que debía contar con autorización del Ministerio de Cultura, lo cual realizó sin actuar de mala fe, siendo su error involuntario. Con ello se demuestra que la administrada reconoce haber ejecutado la obra materia del presente PAS.
- Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-ACD/MC de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica que la obra detallada en el Informe Técnico N°000013-2023-DCS-ACD/MC e Informe Técnico N° 000018-2023-DCS-ACD/MC, constituye una obra privada de ampliación, realizada en la Zona Monumental de Lima, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que ha ocasionado una alteración leve de dicho bien cultural.
- Informe N° 000108-2023-DCS/MC de fecha 27 de mayo de 2023, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a la administrada una sanción de demolición, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo

Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito para la administrada, se evidencia en haber ejecutado una obra privada al interior del perímetro protegido de la Z.M de Lima, sin la autorización del Ministerio de Cultura, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad sito en Jr. Huánuco N° 818-820-822 del distrito, provincia y departamento de Lima, incrementando, de forma irregular, el área construida de su predio, que antes contaba con solo tres pisos, habiéndose ampliado tres pisos adicionales, sin realizar el trámite respectivo, vulnerando la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda obra pública o privada, entre otras, de edificación nueva y cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):**

Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente y con carácter culposo**, toda vez que la obra privada no autorizada, en la Zona Monumental de Lima, vulnera el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de afectar con su obra no autorizada, la Zona Monumental de Lima, dentro de cuyo perímetro se emplaza y forma parte integrante el inmueble de su propiedad.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada NO ha reconocido de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que, no ha presentado ningún descargo contra la RD de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000108-2023-DCS/MC de fecha 27 de mayo de 2023, en el cual se precisa que *"La infracción cometida por la administrada, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que puede ser visualizada desde la vía pública"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Pericial, la Zona Monumental de Lima se ha visto alterada de forma leve, producto de la obra de ampliación no autorizada y ejecutada por la administrada en el inmueble de su propiedad, sito en Jr. Huánuco N° 818-820-822 del distrito, provincia y departamento de Lima, que se emplaza y forma parte integrante de la misma; toda vez que, altera el perfil urbano de dicha zona monumental, al ser visible la ampliación desde la vía pública y por haber empleado elementos y una altura atípica al bien cultural, según lo señalado en el Informe Pericial y en el Informe Técnico N° 000018-2023-DCS-ACD/MC, éste último que sirvió de sustento técnico al PAS.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, en el presente caso no se evidencia perjuicio económico ocasionado al Estado, toda vez que la reversibilidad de la infracción cometida, deberá ser asumida por la administrada, según lo dispuesto en el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG y el Art. 35 del RPAS.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada en la ejecución de una obra privada de ampliación, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en Jr. Huánuco N° 818-820-822 del distrito, provincia y departamento de Lima; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; habiéndose vulnerado con ello la exigencia legal prevista en el

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización de este ente rector;

Que, por tanto, teniendo en consideración que: **1)** la infracción materia del presente procedimiento, involucra la ejecución de una obra privada de ampliación, que en parte es de material noble y con elementos desmontables; **2)** en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-ACD/MC de fecha 23 de mayo de 2023 y en el Informe N° 000108-2023-DCS/MC de fecha 27 de mayo de 2023, se ha recomendado imponer una sanción de demolición desde el quinto piso, hasta el último piso que se identifique en el predio, materia del presente PAS, cuando se ejecute dicha demolición; **3)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*; **4)** que, en el presente caso vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura; **5)** que en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; se recomienda imponer a la administrada una sanción de DEMOLICIÓN de la obra de ampliación, ejecutada en su inmueble, a partir del quinto nivel de su predio, hasta el último nivel que se identifique en el mismo cuando se ejecute dicha demolición, ya que ello resultará aleccionador y disuasivo de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación e impedirá que la administrada, a futuro, pretenda ejecutar cualquier obra en su inmueble que se emplaza en la Zona Monumental de Lima, sin contar previamente con la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que la administrada, antes de ejecutar la demolición señalada, deberá solicitar las pautas pertinentes a la Dirección General de Patrimonio Cultural, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 52.10 y 52.12 del Art. 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que dicha dirección tiene, entre otras funciones, la de *"Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"* y la de *"Emitir opinión técnica en su ámbito de competencia"*.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la empresa **YOUYI GROUP PERU S.A.C**, identificada con RUC N° 20602243711 e inscrita en la Partida N° 13896824 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, **una sanción de DEMOLICIÓN** de la obra privada de ampliación, ejecutada en la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyupi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

de Cultura, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad sito en el Jr. Huánuco N° 818, 820 y 822 del distrito, provincia y departamento de Lima, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en la Resolución Directoral N° 000033-2023-DCS/MC de fecha 26 de abril de 2023. La sanción impuesta corresponde a la demolición del quinto y sexto piso de su inmueble hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la demolición, para cuya ejecución deberá solicitar la administrada, previamente, las pautas pertinentes a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL